



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA. -
Demandante:	MARIA EUGENIA HENAO GIRALDO, SERGIO ANDRES GONZALEZ SEPULVEDA y LUIS FERNANDO GIRALDO.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido ALFREDO DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00098-00
Sustanciación	Nro. 297 de 2023
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la presente demanda en procura de su admisión se observan algunas falencias que es necesario corregir, veamos:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem. En este caso en concreto nada se dice de la causal con que se funda la petición de filiación de la paternidad ni los hechos que la estructura, como tampoco se piden las pruebas para acreditar esta causal.

2º). Conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, en la demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares procedentes y/o se desconozca el lugar donde deberá recibir notificaciones el demandado, al presentarse la demanda, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al demandado, ya sea en forma física o a través del correo electrónico. - En este caso en concreto nada se dice al respecto ni se aporta la prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

3º) El artículo 82 del CGP establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos los señalados en los numerales 2º y 10º, requisitos distintos ya que el primero exige que se indique el nombre y domicilio de las partes y el último exige que se aporte el lugar donde recibirán notificaciones las partes. - Pues bien, en este caso en concreto se aporta el requisito del numeral 10 citado, pero no el requisito del numeral 2º ya que no se indica el domicilio de las partes. Esta información es de vital importancia para efectos de determinar la competencia. - Deberá subsanarse en tal sentido.

4º) El n.º 5º del artículo 82 del CGP establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Pues bien, la narración factual que se hace con relación a la pretensión de filiación es exigua, deberá ampliarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la relación del causante Alfredo de Jesús Jaramillo Jaramillo con las progenitoras de los demandantes.

5º) Art. 84 numeral 2 en armonía con el art. 1321 del CC. Se debe aportar copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del sucesorio de ALFREDO DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO pues la petición de herencia exige que se pruebe quien está ocupando la herencia que se pretende.

6º) Art. 84 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 74 Ibidem. El poder especial. En los poderes especiales, como este, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Pues bien, el poder es un mero acto de apoderamiento por medio de la cual se confiere mandato de naturaleza judicial a un abogado para que lo represente, lo que se denomina como "derecho de postulación". En este poder debe indicarse quién demanda, contra quién y para qué. En el poder que se anexa no se dice a quien se va a demandar y se está insertando información que debe hacer parte del libelo demandatorio.

7º) Art. 87 del CGP, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados. Pues bien,

en el caso concreto se está demandando entre otras a PLUVER DE JESUS JARAMILLO GONZALEZ y ALFREDO DE JESUS JARAMILLO GONZALEZ personas que se dicen ya fallecieron, pero nada se menciona de sus herederos, Deberá corregirse esta falencia.

8º) Art. 84 del CGP NUMERAL La parte demandante está conformada por tres personas, LUIS FERNANDO GIRALDO, SERGIO ANDRES GONZALEZ SEPULVEDA y MARIA EUGENIA HENAO GIRALDO, aportándose el registro civil de nacimiento de los dos primeros, pero no de la última, Deberá corregirse esta falencia.

9º) Art. 84 numeral 2º del CGP. EN ARMONIA CON EL ART. 85 Ibidem. - A la demanda debe aportarse los registros civiles de nacimiento de los demandados ALVARO DE JESUS JARAMILLO, TERESA DE JESUS JARAMILLO ECHEVERRY, JOSEFINA JARAMILLO GONZALEZ, PLUVER DE JESUS JARAMILLO GONZALEZ y ALFREDO DE JESUS JARAMILLO GONZALEZ para efectos de acreditar el parentesco con el fallecido ALFREDO DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO. Deberá subsanarse esta falencia.

10º) En este asunto se está solicitando la suspensión del proceso sucesorio del causante ALFREDO DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO que se tramita ante el Juzgado Pco. Municipal de Zaragoza – Antioquia, petición que no reúne los requisitos del art. 161 del CGP para efectos de decretar la suspensión del proceso como tal ni los requisitos del art. 516 del CGP para efectos de decretar la suspensión de la partición. -

Por todo lo anterior, la demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija a pena de su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante se reconoce personería al Dr. **CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 315.593 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0d8b986f2478c08c3fd012a6301b5e97978dac09b84578322281d56ddd81d**

Documento generado en 28/09/2023 07:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>